Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

ANA TORO, LILLIAM TORO PÉREZ, MARIO TORO PÉREZ Apelantes v. BERNIE MARGARITA TORO PABÓN, DALILA ZORAIDA TORO TORRES Apelados	KLAN201401404	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm. ISCI201100208 Sobre: *Injunction* Permanente; Acción Civil; Daños y Perjuicios; Desacato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

Comparecen las señoras Ana Toro, Liliam Toro Pérez y el señor Mario Toro Pérez, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante el TPI. Mediante la misma se desestimó una demanda al amparo de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

Los apelantes presentaron una *Solicitud de Injunction Permanente y una Demanda en Daños y Perjuicios*, contra las señoras Bernie Margarita Toro Pabón y Dalila Zoraida Toro Torres, en adelante las apeladas. Reclamaron, entre otras cosas, que se le

ordenara a las apeladas el cese de una construcción en parte del terreno perteneciente a la Sucesión Toro y solicitaron la indemnización de los daños y perjuicios que alegadamente les causó la acción de las apeladas.[1]

Así las cosas, el 14 de mayo de 2012 el TPI notificó una *Resolución y Orden*. En la misma desestimó la reconvención presentada por las apeladas y ordenó a la parte apelante a que enmendara la demanda en un término de 10 días, so pena de desestimación.[2]

El 13 de noviembre de 2012, este foro intermedio revocó la determinación del TPI de desestimar la reconvención bajo la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, sin que se le notificara a las partes conforme a dicha regla.[3]

El 25 de enero de 2013 el TPI ordenó a los abogados de las partes que cumplieran con todas las órdenes pendientes en un término de 30 días so pena de sanciones.[4]

El 26 de febrero del mismo año, los apelantes presentaron *Demanda Enmendada*.[5]

No obstante, el 5 de abril de 2013, el TPI entendió que el documento estaba incompleto, y que no tenía nada que proveer al respecto.[6]

El 12 de noviembre de 2013, el TPI notificó una orden, en la que le notificó a las partes que el caso estaba inactivo por más de 4 meses, y le concedió un

---

[1] Apéndice del recurso, *Demanda*, Exhibit I, págs. 1-3.
[2] *Id.*, *Resolución y Orden*, Exhibit VI, págs. 18-20.
[3] KLAN201201170
[4] *Id.*, *Resolución*, Exhibit IX, págs. 25-26.
[5] *Id.*, *Demanda Enmendada*, Exhibit X, págs. 27-30.
[6] *Id.*, *Resolución y Orden*, Exhibit XIII, págs. 35-36.

término de 10 días para que expusieran las razones por las cuales no se debía desestimar el caso.[7]

El 15 de enero de 2014, el Lcdo. Arnaldo J. Irizarry Irizarry, en adelante Lcdo. Irizarry, presentó una moción solicitando la inhibición de la Hon. Maura Santiago Ducos, en adelante la Juez Santiago, en el caso ISCI201100454. En su petición alegó, en apretada síntesis, que la Juez Santiago tenía una apreciación previa de la prueba que le impedía adjudicar imparcialmente la controversia. Sostuvo además, que advino en conocimiento de que la Jueza Santiago fue una de las promotoras y promoventes de una querella por hostigamiento sexual instada en su contra.[8]

El 7 de marzo de 2014, notificada el 17 del mismo mes y año, el TPI dictó Sentencia, al amparo de la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, en virtud de la cual desestimó, sin perjuicio, la causa de acción de los apelantes.[9] Específicamente, resolvió:

> El Tribunal ha dado a las partes demandante y demandada amplia oportunidad de comparecer para darle curso a sus respectivas reclamaciones. Sin embargo, la conducta de las partes ante nuestras órdenes y apercibimientos pone de manifiesto su desinterés en la continuación de esta acción. Por los fundamentos de derecho antes reseñados el Tribunal resuelve **Desestimar** la demanda y la reconvención al amparo de la Regla 39.2(b), sin perjuicio.[10]

Esta *Sentencia* no se notificó a las partes.

---

[7] *Id.*, *Orden*, Exhibit XV, págs. 38-39.
[8] *Id.*, *Moción de Inhibición*, Exhibit XVIII, págs. 51-56.
[9] *Id.*, *Sentencia*, Exhibit XVI, págs. 40-47.
[10] *Id.*, pág. 47. (Énfasis en el original).

Conviene destacar que el TPI desestimó el pleito sin haber adjudicado una moción de sentencia sumaria que habían presentado los apelantes y sin que se hubiese resuelto la moción de inhibición del Lcdo. Irizarry.

El 7 de abril de 2014, notificada ese mismo día, la Juez Santiago se inhibió, *motu proprio*, de todos los casos en los cuales participara el Lcdo. Irizarry, incluyendo el de epígrafe, por un periodo de 2 años.[11]

Insatisfechos con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración*. Adujeron en esencia, que el TPI no cumplió con la notificación a las partes requeridas por la Regla 39.2. Además, que no debió intervenir en el caso, ni adjudicar asuntos en que interviniera el Lcdo. Irizarry, ya que la solicitud de inhibición se fundamenta en asuntos personales entre la Juez Santiago y el.[12]

El TPI, por medio del Hon. Miguel Trabal Cuevas, denegó la solicitud de reconsideración.[13]

Inconformes con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

> COMETIÓ ERROR DE DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE MAYAGÜEZ (206) AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DIRIGIDA A UNA SENTENCIA EN DONDE SE ARCHIVÓ UNA RECLAMACIÓN SIN CUMPLIR PREVIAMENTE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS REGLAS DE

---

[11] *Id.*, *Orden de Inhibición*, Exhibit XIX, págs. 57-58.
[12] *Id.*, *Moción de Reconsideración*, Exhibit XVII, págs. 48-50.
[13] *Id.*, *Resolución*, Exhibit XX, págs. 59-60.

PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA.

COMETIÓ ERROR DE DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE MAYAGUEZ (206) AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN EN DONDE SE INDICABA QUE LA SENTENCIA FUE EMITIDA POR UNA JUEZA EN DONDE SE HABÍA SOLICITADO SU INHIBICIÓN Y AÚN ASÍ DICTÓ SENTENCIA EN DICHO PROCESO.

Examinados el escrito de los apelantes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.[14] De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.[15]

Uno de estos supuestos está regulado por la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil. Esta permite la desestimación de pleitos a iniciativa del Tribunal o a solicitud de la parte demandada, en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal; cuando se deja de proseguir el caso; o cuando no se presenta prueba que justifique la concesión de un remedio.[16] La facultad del tribunal de declarar con

---

[14] Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.
[15] Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.
[16] Véase, Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

lugar una moción de desestimación es estrictamente discrecional y debe ser ejercitada después de un sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba.[17]

Así pues, si el demandante dejare de cumplir con las reglas o con cualquier orden, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito, de cualquier reclamación contra él o la eliminación de las alegaciones.[18] El poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente y sólo debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas.[19]

Sobre el efecto jurídico de no cumplir con la Regla u órdenes del tribunal, la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a), dispone:

> Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
>
> Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal

---

[17] *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).
[18] Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a).
[19] *Acevedo* v. *Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974).

> apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término…

En cuanto al resultado jurídico de la inactividad de las partes, la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b), establece:

> … El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a fines de esta regla.
>
> El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10)días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos …

En otras palabras, si la acción disciplinaria contra el abogado no surte efectos positivos, procederá la imposición de la sanción severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones, únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y

de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida.[20] De este modo, la desestimación de un pleito, sin ir a sus méritos como medio de sanción, debe ser el último recurso a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.[21]

En fin, es principio claro que tal poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. La desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y luego que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en la administración de la justicia y, en todo caso, no debe decretarse la misma sin un previo apercibimiento.[22]

Por ende, el tribunal debe, en primera instancia, imponer las sanciones al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce efectos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones "únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y

---

[20] *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).
[21] *Ramírez de Arellano* v. *Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).
[22] *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008).

de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida".[23]

Sobre el particular es pertinente recordar la posición del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial sobre el uso del recurso de la desestimación, a saber: "…de no mostrarse perjuicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo".[24]

-III-

Examinado cuidadosamente el expediente que obra en autos, resolvemos declarar ha lugar la reconsideración y revocar la sentencia impugnada. Veamos.

La *Sentencia* es confusa en cuanto al fundamento de la desestimación bajo la Regla 39.2 en que se basa. Esto es así porque en ella se alude indistintamente a la desobediencia de las órdenes del TPI bajo la Regla 39.2 (a), *supra*, como a la inactividad de las partes en el pleito bajo la Regla 39.2 (b), *supra*.

Si la examinamos bajo el primer supuesto -desobedecer las órdenes del tribunal- el TPI no observó el procedimiento de disciplina escalonada que establece la Regla 39 (a) de las de Procedimiento Civil. Así pues, aunque se impuso la sanción económica a los abogados, no apercibió a las partes que el incumplimiento de sus representantes legales con las

---

[23] *López Rivera v. Rivera Díaz*, 141 DPR 194, 199 (1996); *Maldonado v. Srio. de Recursos Naturales*, *supra*.

[24] Informe de Reglas de Procedimiento Civil preparado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, celebrada el 14 y 15 de febrero de 2008; comentarios a la Regla 39.2, págs. 458-459.

órdenes del TPI, conllevaría la desestimación del pleito.[25]

Si evaluamos la sentencia bajo el segundo supuesto –inactividad– tampoco se justificaba la desestimación del litigio. Esto es así, ya que obra en el expediente una moción de sentencia sumaria que nunca adjudicó la juez a la cual estaba asignado el caso.[26] Además, los apelantes presentaron una *Demanda Enmendada*, que fue despachada apresuradamente por el foro de instancia.[27] Por tal razón, bajo el carácter excepcional de las desestimaciones en nuestro ordenamiento procesal civil, no se puede decir, con rigor, que los apelantes no hicieron trámites en el pleito y que han demostrado, de manera clara e inequívoca, la desatención y el abandono total del litigio. Así pues, la presentación de este recurso de apelación refuta indudablemente dicha hipótesis.

Lo anterior es suficiente, bajo el ámbito estricto del derecho positivo, para revocar la sentencia apelada. Sin embargo, consideraciones de discreción judicial hacían deseable abstenerse de intervenir en el caso de epígrafe.[28]

---

[25] Apéndice del Recurso, *Resolución y Orden*, Exhibit XII, págs. 33-34.
[26] *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria*, Exhibit VIII, págs. 23-24.
[27] *Id.*, *Demanda Enmendada*, Exhibit X, págs. 27-30; *Resolución y Orden*, Exhibit XIII, págs. 35-36.
[28] *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). (…[U]n tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. …)

Aunque no corresponde a este foro intermedio evaluar la conducta ética de los jueces, y no pretendemos hacerlo, consideramos que abusó de su discreción el TPI al emitir la sentencia apelada, aproximadamente 2 meses después de que el Lcdo. Irizarry había solicitado su inhibición en el caso ISCI201100454, para que alrededor de un mes más tarde se inhibiera de todos los casos en que interviene dicho letrado, incluyendo el de epígrafe.[29] Bajo este escenario, indudablemente, se generó la apariencia de parcialidad y prejuicio. Sobre el particular, conviene recordar que "[p]ara que proceda la inhibición… no es imprescindible probar la existencia de prejuicio o parcialidad de hecho; basta con la apariencia de parcialidad o prejuicio".[30]

Por las razones previamente expuestas, erró el TPI al declarar no ha lugar la reconsideración solicitada. Habían varios fundamentos, tanto de derecho positivo como de discreción judicial, que militaban a favor de declarar ha lugar la reconsideración y revocar la sentencia.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se declara ha lugar la solicitud de reconsideración y se devuelve

---

[29] Apéndice del recurso, *Orden*, Exhibit XIX, págs. 57-58.

[30] *Pueblo v. Martés Olán*, 103 DPR 351, 355 (1975). (Citas omitidas). Véase además, el Canon 20 (i) de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B C. 20 (i): Las juezas y los jueces entenderán y adjudicaran los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhibición y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a éstos:

…

(i) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. …

el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones